

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de Tutela N° 11001400306420220045600

DE: LUIS EMILIO MORENO SILVA (Gerente SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OPCUPACIONAL LTDA) en contra de ASEO DE MUNICIPIOS S.A. E.S.P. (Gerente MARTHA PATRICIA LAFAURIE FUENTES)

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el fallo de instancia dentro de la acción de tutela de la referencia así:

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expone el señor Luis Emilio Moreno Silva, en calidad de Gerente de Sistemas Integrales en Salud Ocupacional Ltda., que instaura acción de tutela contra la señora Martha Patricia Lafaurie Fuentes en calidad de Gerente de Aseo de Municipios S.A. E.S.P., como quiera que tomo en arriendo un local ubicado en la dirección Calle 67 No. 10 A- 40 piso 4, de la ciudad de Bogotá, mediante contrato de arrendamiento que inició desde el día 01 de agosto del año 2016, con la señora Doris María Bolívar Ebratt, en calidad de representante Legal de ASEO DE MUNICIPIOS S.A. E.S.P., como arrendador con duración de doce meses, sin embargo de común acuerdo acordaron la terminación de dicho contrato, el 31 de julio de 2017, fecha en la cual se haría entrega del inmueble, pero el 28 de julio de 2017, pidió una prórroga hasta el 5 de agosto de 2017, debido a que no habían podido realizar las respectivas adecuaciones en el nuevo local donde funcionaría la IPS.

Señala que para la renovación del contrato le harían un incremento que superaba el IPC, por lo que, Juan Gabriel Garzón, administrador encargado de Aseo, le manifestó que si no aceptaba dicho incremento se daría por terminado el contrato y se entregara el inmueble, puesto que esa era la orden desde barranquilla por parte de "DON FERNANDO " por lo que se acordó la entrega para el 01 de agosto del año 2017, pero ese mismo día el vigilante de turno, no permitió el ingreso a los profesionales, trabajadores, ni pacientes, a la IPS Sistemas Integrales En Salud Ocupacional Ltda., manifestando que la orden venía de "DON FERNANDO" ya que el contrato había finalizado, por lo que se procedió a llamar al administrador del edificio Juan Gabriel, donde funciona la IPS, para solicitar el ingreso, pero este le manifestó que era algo que se le salía de las manos.

Indico que el 30 de agosto de 2017, se dirigió al inmueble para retirar los equipos, muebles y enseres y documentación los cuales están avaluados en \$26.390.000.00; pero no le permitieron el ingreso, por lo que, el accionante se trasladó a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, para hacer una DECLARACIÓN EXTRAPROCESO, donde manifestó bajo la gravedad del juramento, no haber dejado abandonado el inmueble ubicado en la Calle 67 N° 10 a - 40, piso 4 donde funciona la IPS que gerencia y ese mismo día presentó ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, CASA DE JUSTICIA CHAPINERO BOGOTÁ, denuncia por el delito de PERTURBACIÓN DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE, contra la señora DORIS MARIA BOLIVAR EBRATT,

arrendadora, en calidad de Representante Legal de ASEO DE MUNICIPIOS S.A. E.S.P. y el 24 de agosto del año 2017, la Fiscalía fijó fecha de Audiencia de conciliación, donde la señora denunciada no se presentó y otorgó poder a un abogado, siendo esta Audiencia fallida, posteriormente el 26 de junio del año 2020 su poderdante, fue citado por la Fiscalía, para una entrevista, sin obtener resultados favorables por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Aduce que su poderdante a partir del 01 de agosto del año 2017, quedó inhabilitado para prestar el servicio a sus clientes y atención de pacientes para su valoración en los exámenes médicos ocupacionales que estaban agendados, violando el Derecho al Trabajo de los profesionales de la salud y demás trabajadores, por retener sin orden judicial los insumos, equipos, enseres, historias clínicas, documentos contables. además las áreas de laboratorio clínico, audiometría, optometría, espirometría, medicina ocupacional, psicología y administrativa no pudieron continuar prestando sus servicios; por lo que Aseos y Municipios S.A.S., presenta demanda ejecutiva contra la IPS, la cual cursó en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y donde se logró llegar a un acuerdo conciliatorio el cual no fue cumplido por la accionada; sin embargo, el 21 de noviembre del año 2017, se programó la visita por parte del Dr. Gerardo Fonseca y el accionante en la calle 67 N° 10 a – 40 en el piso 4 donde funcionaba la IPS, encontrando que ahí funciona un laboratorio médico utilizando algunos de los muebles y enseres de la IPS de propiedad de su poderdante.

### ● ACTUACIÓN PROCESAL

#### Trámite

Mediante proveído calendarado 30 de marzo de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela y se dispuso Vincular a LEIDI LASSO, MANUEL FELIPE PRIMO y a JUAN GABRIEL FONSECA y al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

#### En atención al requerimiento del juzgado:

- JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, allegó el link de la acción de tutela radicada bajo el No. 110014003031-2022-0027000 instaurada por Luis Emilio Moreno Silva en contra de Aseo de Municipios S.A.S. E.S.P. y Martha Patricia Lafaurie Fuentes, en la cual el 28 de marzo de 2022, ese despacho profirió sentencia, negando la solicitud de amparo, por considerar que para estos casos el legislador tiene previstas otras vías, amén de ello por considerar que no hay vulneración alguna al derecho invocado.

- LEIDI JHOANA LASSO CERON y MANUEL FELIPE PRIMO NEIRA en su condición de Coordinadora de Recursos Humanos y Médico Especialista En Salud Ocupacional de la IPS SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA., respectivamente, informaron que Luis Emilio Moreno Silva, solicitó prórroga para la entrega del inmueble por correo electrónico a la persona encargada del local donde se encontraba funcionando la IPS SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA., por motivos de tiempo toda vez que no habían podido realizar las respectivas adecuaciones en el nuevo local donde se trasladaría y funcionaría la IPS, solicitando hacer la entrega el día 5 de agosto del año 2017 y no el 28 del mes de julio.

Manifiesta que el 01 de agosto de 2017, siendo las 07:00 a.m., todos los trabajadores llegaron a la IPS, ubicada en la calle 67 No. 10 A– 40 piso 4 donde funcionaba la IPS, pero el vigilante de turno no permitió ingresar al edificio a ninguno de los trabajadores, profesionales, ni pacientes por que tenía la orden de “DON FERNANDO” ya que el contrato había finalizado, por lo que el ingeniero Luis posteriormente solicitó ingresar al edificio y así poder retirar los equipos, muebles, enseres y documentación que se requerían para continuar con la atención de los pacientes en el nuevo local

donde funcionaría la IPS SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA., pero tampoco se permitió el ingreso, quedando sin herramientas de trabajo, para continuar funcionando en la nueva instalación de la IPS SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA., además de que donde funcionaba la IPS funciona un laboratorio médico y que estaban utilizando algunos de los muebles y enseres de la IPS SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA. y que debido a toda esta situación el accionante ha sufrido quebrantamientos de salud.

## ● CONSIDERACIONES

### De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela” Sin embargo, la misma providencia indica que a modo de excepción, “la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada” (C.C.; T-320/16). Así, solo será procedente la acción de tutela para evitar la afectación de las garantías del trabajador en situación de debilidad manifiesta.

Luego la finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y que, sin duda alguna es una de las herramientas brindadas por el Estado que más utiliza la ciudadanía, es importante recordar que, si bien la presentación de esta puede ser realizada por cualquier ciudadano que considere violados sus derechos fundamentales, no significa que se pueda emplear para cualquier situación o, en palabras distintas, que se pueda abusar de su uso.

Ahora bien, sería el caso entrar a analizar si existió vulneración o no de los derechos invocados por el accionante, empero como quiera que éste con antelación a radicar el escrito de tutela que correspondió conocer a esta sede judicial, había interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, ante las mismas partes, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, la cual fue dirimida mediante sentencia adiada 28 de marzo de 2022, en donde se analizaron cada uno de los aspectos y derechos reclamados, no le queda otro camino a este despacho más que abstenerse de hacer pronunciamiento alguno al respecto; empero,

es necesario resaltar para que el accionante lo tenga en cuenta a futuro, que uno de los principales aspectos a tener en cuenta al momento de incoar una acción de tutela es lo relacionado con la temeridad, teniendo que esta puede surgir por dos condiciones a saber, por mala fe del accionante o su presentación reiteradamente por los mismos hechos sin que medie justificación alguna, al respecto el Decreto 2591 de 1991 señala en su artículo 38:

*“Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

Sin embargo, la Corte Constitucional indicó que para determinar si una tutela se encuentra impregnada por elementos de temeridad, es necesario demostrarse que el actuar del accionante fue de mala fe y doloso.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencias T-502 del 2008 y T-226 del 2011, ha señalado que además de un actuar doloso es necesario que se repitan los siguientes elementos para catalogar una acción de tutela como temeraria:

*“... (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones...”.*

Así mismo debe existir una *“ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda”*.

Ahora bien, existen cuatro reglas jurisprudenciales señaladas en la Sentencia T-128 del 2016, para determinar si existe la mala fé:

*“...(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia...”.*

Empero lo anterior no siempre la duplicidad es temeraria, por lo que es importante aclarar que, así como la jurisprudencia ha otorgado elementos para reconocer la temeridad, también lo ha hecho para descartarla, es decir, para demostrar que esta no existió así se presentaran elementos constitutivos, como lo es la presentación de múltiples tutelas fundadas en los mismos hechos y pretensiones. Dichos elementos son los siguientes:

- *Que el accionante, es decir quien presenta la acción de tutela, ignore que su actuar puede ser considerado como temerario.*
- *Que el afectado se encuentre asesorado por un profesional del derecho, el cual le brinde una asesoría errónea.*
- *Que la múltiple presentación sea ocasionada por un estado de necesidad y vulnerabilidad del accionante, el cual en su situación considera como medio de protección la múltiple presentación.*

Lo anterior conduce a que este despacho considere que el accionante se encuentra precisamente en ese estado de necesidad y considera que el medio de protección precisamente es la presentación de varias tutelas, más no lo hizo de mala fe, pues como lo señalaron LEIDI JHOANA LASSO CERON y MANUEL FELIPE PRIMO NEIRA, en su informe el accionante a raíz de esta situación que tenido quebrantamientos de salud, empero y a pesar de ello es necesario e importante reiterar que como lo señala el art. 86 de la Constitución Política, cualquier persona se encuentran en el derecho de emplear la acción de tutela para hacer valer sus derechos cuando considere que han sido vulnerados; sin embargo, hay que tener en cuenta al momento de emplearla, que se trate de derechos fundamentales, que no se tenga otro mecanismo ordinario y que no se puede solicitar a un ente o varios, el análisis de los mismos hechos de manera repetitiva, es decir, cada ciudadano puede presentar las acciones de tutela que considere necesarias siempre y cuando estas no versen sobre los mismos hechos y pretensiones.

De otro lado y como ya se señaló anteriormente, como quiera que el juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, conoció de la tutela referida, emitiendo el fallo correspondiente, esta sede judicial se negara la acción constitucional por temeridad de la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por el señor por el señor LUIS EMILIO MORENO SILVA.

**SEGUNDO:** REQUERIR a LUIS EMILIO MORENO SILVA, para que a futuro haga uso adecuado de la acción de tutela.

**TERCERO:** Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

**QUINTO:** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

Comuníquese y Cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf9849d576a298cle763elf4058da86b495f51a41ede38d484df557ed52d321**

Documento generado en 05/04/2022 06:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>